



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Juez: Dr. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Sentencia No. 02
ÚNICA INSTANCIA

Guacarí, Valle, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO ESPECIAL VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA OTRO ECHAVARRIA Y
AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA, CAUSAHABIENTES del señor ALBAN TORO CAMPO
DEMANDADOS JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00435-00

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso VERBAL ESPECIAL de DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA OTRO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA CAUSAHABIENTES del señor ALBAN TORO CAMPO, en contra de los señores JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del CGP.

2.- HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Entre los señores ALBÁN TORO CAMPO (Q.E.P.D.) y los señores JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS acordaron el día 05 de noviembre de 2015, un contrato de arrendamiento escrito, sobre un inmueble rural, descrito como pieza habitación, ubicado en la Lorena corregimiento Cananguá de Guacarí, Valle, pactando un canon de arrendamiento por un valor de treinta mil pesos (\$30.000.00), con un término de duración de 2 años a partir del 6 de noviembre de 2015. Igualmente, en el contrato de arrendamiento el arrendador se reservó el derecho de propiedad o dominio del resto del predio rural para su explotación agrícola o ganadera y la habitación arrendada exclusivamente para vivienda.

2.2. Que desde el fallecimiento del señor ALBAN TORO CAMPO, julio 14 de 2016, los arrendatarios no han cancelado los cánones de arrendamiento.

2.3. Posteriormente, los señores ORLANDO TORO ECHAVARRIA LORENA TORO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA, como actuales propietarios y como legítimos herederos del causante del bien a restituir, remitieron por correo certificado a los demandados señores JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS la entrega y restitución de casa de habitación; requerimiento de entrega el 12 de agosto de 2019.

2.4.-Los demandados adeudan por concepto de cánones de arrendamiento la suma de:

2.4.1. TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00). de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016.

2.4.2. TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESO (\$32.031,00) de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017.

2.4.3. TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$33.873,00) de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018.

2.4.4.-TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.258,00) enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, de 2019.

2.5.- Que la clausula quinta del contrato de arrendamiento, expresa que el no pago oportuno de un canon de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

3.- FUNDAMENTO DE DERECHO: Invoca: los artículos 1608, 1973 y 2000 C. Civil, artículo 39 de la Ley 820 de 2003, artículos 82 a 84 y 384 del CGP.

4 - PRUEBAS: 1.- poder debidamente diligenciado, 2.- contrato de arrendamiento noviembre 6 de 2015, 3.- Registro civil de defunción del señor Albán Toro Campo, 4.- Escritura pública No. 4.408 de noviembre 16 de 2018, 5.- Certificado de tradición del bien inmueble, 6. copia de requerimiento, recibido y firmado por Reinel Orrego de febrero 11 de 2019, certificado entrega de la empresa 4/72, 7.- certificado entrega de la empresa 4/72, 8.- registro civil de nacimiento de los demandantes.

5.- PRETENSIONES

5.1.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento escrito de fecha 5 de noviembre de 2015 suscrito por el señor ALBÁN TORO CAMPO (Q.E.P.D.) y los señores JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS, de un inmueble rural, descrito como pieza habitación, ubicado en la Lorena corregimiento Cananguá de Guacarí, Valle;

5.2. SE ordene la desocupación y entrega del mencionado bien inmueble.

5.3.- QUE los demandados JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS adeudan los cánones de arredamiento relacionados en los numerales del 2.4.1. a 2.4.4.,

5.4- QUE, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para la diligencia de restitución.

5.5.- SE condene en costas a los demandados.

6.-ACTUACIONES PROCESALES

6.1.-La abogada de la parte demandante realizó las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados, conforme a los artículos 291 del CGP, a través de correo certificado 4/72. (Folios 40 a 54)

6.2.- Por auto de noviembre 11 de 2020, el juzgado, solicito a la parte demandante, la causal de devolución de "NO RECLAMADO", de la citación de la notificación personal a los demandados, y no accedió la notificación solicitada. (Folio 55)

6.3. Posteriormente la togada demandante acudió a otro correo certificado (INTERRAPIDISIMO) para lograr la notificación personal de los demandados, con la constancia de devolución de los mismos, de "SE NEGARON A RECIBIR", visibles a folio 60 y 61). Sin embargo, los demandados no comparecieron a la notificación personal, la norma indica que será mediante AVISO, que será elaborado por el interesado, conforme al artículo 292 del CGP.

6.4.- Realizada la respectiva notificación del artículo 292 del CGP, de parte de la abogada demandante, a través del correo certificado, los demandados igualmente se negaron a recibir la notificación por aviso, visible a folio 69 por parte del señor JAIME ORREGO RIOS y a folio 74, por parte de REINEL ORREGO RIOS.

6.5.- Por auto interlocutorio No. 252 de marzo 25 de 2021, el Despacho manifestó que, como los demandados no comparecieron al proceso dentro del termino otorgado para ello, se dio aplicación los artículos 291 y 292 del CGP, en la que se indica que cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, empresa postal dejaran y emitirá constancia para ello, y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En el mismo proveido, se decreto la practica de pruebas y no se convocó a la audiencia de que trata los artículos 392 y 372 del /CGP, y en firma la decisión se dio aplicación al articulo 278 numeral 3 del CGP.

6.6.- Los demandados dentro del término otorgado no se opusieron a las pretensiones y hechos de la demanda.

6.6.1.-En ese sentido, El Despacho dará aplicación al artículo 384 numeral 3º del CGP, profiriendo sentencia, por cuanto no hubo oposición a la demanda, pero la parte demandada no cumplió con la carga procesal establecida de artículo 384 numeral 4 inciso 2º y 3º del CGP, pues a lo largo del proceso no ha consignado los cánones causados, y a la emisión de este fallo, adeuda los pretendidos en la demanda y no ha cancelado los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.-En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados Presupuestos procesales. Que como acertadamente los ha previsto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación

civil, son competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio de los demandados, la ubicación territorial del inmueble y la cuantía de las pretensiones.

Se ha acreditado por otra parte que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se tratan de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos. Sobre este aspecto es importante en orden a su comprensión traer a cita lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes. En este entendido, es preciso afirmar que la presencia de por lo menos dos personas, el demandante que pretende la tutela de un derecho que considera vulnerado, y el demandado, contra quien aquel actúa, es requisito indispensable para que la relación jurídica procesal surja y se conforme regularmente de manera que pueda desarrollarse con plena eficacia hasta finalizar con el pronunciamiento del juzgador que dirima la controversia; es decir que, por definición, no es posible que exista una actuación contenciosa sin uno de los aludidos extremos; ni podría haber sentencia judicial alguna que dirima un conflicto con efectos vinculantes frente a quien fue demandado después de muerto."

7.2.- Teniendo en cuenta que han sido los causabientes del arrendador quienes han promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en el presente caso legitimación por activa para ello; acción que se ha dirigido a quien está detentando el bien inmueble dado en arriendo, es decir el arrendatario de quien se dice está legitimado por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar valga decir que en el presente caso se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se expresa la causal fundamento de la pretensión de restitución, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a admitir la demanda.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente en el caso que nos ocupa dictar sentencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según el caso.

Por otra parte, el proceso de Restitución se ha instituido, para que, por las vías propias del proceso con disposición especial y observando los tramites especiales del artículo 384 del CGP civil, se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, sin consideración alguna a la causa que la motiva, es así que el artículo 384 numeral noveno prevé que; *"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

7.3.- En cuanto a los presupuestos del desarrollo del proceso, la acción iniciada mediante mandatario judicial, se tramitó por los ritos propios del procedimiento Especial previsto en el Libro Tercero, título I, Proceso Verbal y la ley 820 de 2003, en especial las ritualidades propias del proceso de restitución de inmueble arrendado previstas en los artículos 384 y siguientes de la norma procesal citada, y con plena observancia del principio al debido proceso y al derecho de contradicción que orienta nuestra normatividad procesal.

7.4.- Respecto a la pretensión que invoca la parte demandante mediante abogada, se encuentra que efectivamente nuestra normatividad procesal como se dijo instituyó el proceso de abreviado para ventilar las controversias que se susciten con ocasión de la terminación del contrato y su restitución cualquiera sea la causa, pero es requisito que debe acompañarse a la demanda contrato escrito de arrendamiento o en su defecto prueba de confesión de que trata el artículo 294 del C.P.C o prueba testimonial sumaria- (Declaración Extrajudicial Notarial); que en el caso que nos ocupa se haya plenamente satisfecho pues obra prueba documental de los contratos entre la parte demandante y demandada, en el cuál se ha pactado como término definido de dos (2) años de a partir de 5 de noviembre de 2015 y como canon inicial de \$30.000,00. Sin duda alguna estamos frente al arrendamiento de un bien inmueble de vivienda urbana.

Invoco como causa de su pretensión la parte demandante en su demanda el hecho de que los demandados no habían cumplido con la obligación de cancelar oportunamente el canon de arrendamiento pactado y que a la fecha de su demanda adeudaba las mensualidades correspondientes a los meses de agosto de 2016 a noviembre de 2019, respectivamente.

Efectivamente la principal obligación natural del arrendatario dentro de la relación sustancial que ocupa nuestra atención es el pago del precio o renta y así lo dispone el artículo 2000 del código civil cuando expresa: "El arrendatario es obligado al pago del precio o renta".

El precio por disposición de la ley igualmente debe ser cubierto por el arrendatario en el término convenido con el arrendador y en la forma estipulada.

En el caso bajo estudio y como se dijo se afirmó por el demandante, en el respectivo acto procesal, que el arrendatario al momento de presentar la demanda no ha cancelado los cánones referentes a los meses de febrero a septiembre de 2018; y los demás cánones adeudados a la decisión del presente fallo, circunstancia esta que motivara se impetrara la pretensión restitutoria.

Si bien como se haya establecido procesalmente los demandados, no dieron contestación a la demanda en el término concedido para ello, no se cumplió con la obligación procesal contenida en el artículo 384 del CGP, que reza en lo pertinente:

... "... (...) ... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos. o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”, lo que faculta ipso jure a pronunciar la sentencia respectiva en armonía con el artículo 384 numeral del 3º CGP, ante el silencio de los demandados.

El Despacho encuentra en el sub examine, que los demandados de manera reiterada han procedido a incumplir la obligación de pagar el precio o la renta en la forma como se obligaron en virtud del contrato escrito y, guardaron silencio a su derecho de defensa, igualmente no acompañó un solo recibo de pago de los cánones arrendados que se demandada, además no aparece en el expediente que los mismos hayan consignado en el transcurso del proceso las rentas que se causaron a través del proceso.

No debemos olvidar que lo pactado en los contratos sea por escrito es ley para las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 C.C. y no se puede sustraer a su cumplimiento sin causa que lo justifique.

De otra parte, los demandantes actúan en este asunto como causahabientes del señor Alban Toro Campo, quien es la persona que arrendo a los demandados, que aparece probado su fallecimiento y adquieren por derecho de sucesión tal como aparece en la escritura pública No. 4.408 de fecha 16 de 2018 de la Notaría Tercera del Cali, por ende, los demandantes son titulares de derechos que provienen de otra persona, sucesores jurídicos que se subrogaron o sucedieron en su derecho al causante, por medio de título aludido.

Esta subrogación puede ser tanto *inter vivos* como *mortis causa*, es decir, por cualquier título jurídico entre personas vivas o por causa de muerte. Más concretamente, en el ámbito sucesorio, el causahabiente **suele identificarse con los herederos o legatarios de una herencia**, quienes suceden al causante en sus derechos, como se demostró con los documentos anexos a la demanda.

Por lo expuesto, es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por haberse probada la causal alegada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato escrito de noviembre 5 de 2015 destinado a vivienda, suscrito de VERBAL ESPECIAL de PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (PIEZA) POR ARRENDAMIENTO propuesto por los señores ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA OTRO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA como CAUSAHABIENTES del señor ALBAN TORO CAMPO contra de los señores JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, por el no pago de los cánones de arrendamiento y, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME ORREGO RIOS cedulao al 2.569.828 y el señor REINEL ORREGO RIOS c.c. 2.570.904, de notas civiles conocidas en el asunto de la referencia, restituir a favor los señores ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA OTRO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA como causabientes del señor

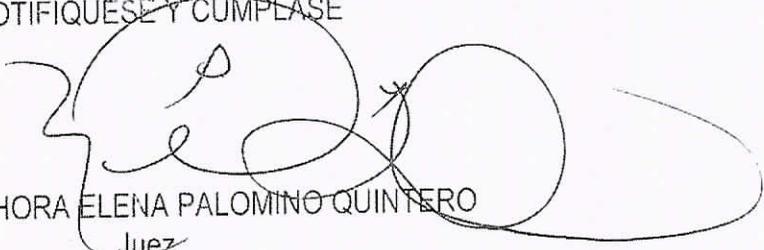
ALBAN TORO CAMPO (Q.E.P.D.). el bien inmueble arrendado, una pieza de habitación ubicada parcialmente en el fundo rural LA LORENA, corregimiento de Cananguá de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En línea de 226.50 metros con predio adjudicado a Oscar Hernán y Adriana Sanclemente Toro denominado "La Adriana"; SUR; En línea de 143.85 metros y 25.80 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, ORIENTE; en Línea de 24.50 metros con el predio Villa Pancha adjudicado a Luis Toro Campo, de ahí siguiendo de norte a sur en línea 113.40 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, de ahí girando a la derecha con línea 29.60 metros con el mismo predio de Gloria Montenegro Botero y otro y por el OCCIDENTE; En línea de 150.15 metros con predio de Ramon María Arana, atravesando parte del predio, sector Sur-Occidente por el riachuelo la Chamba . Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-51291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por lo anotada en precedencia. Para ello se le concede un término de quince (15) días hábiles.

TERCERO: DE no mediar la entrega voluntaria del inmueble descrito dentro del término concedido efectúese diligencia del lanzamiento de los señores JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS y todos sus bienes muebles y enseres, la entrega del bien inmueble a los señores ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA OTRO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA como causabientes del señor ALBAN TORO CAMPO (Q.E.P.D.), atendiendo por parte de la demandante, lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. Para tal efecto, se librárá despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho a los demandados los señores JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS.

QUINTO: Concluidos los trámites procesales posteriores a la sentencia, incluso el del artículo 306 del CGP, si se diere el caso, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 016
FOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA: 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TIRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto que el demandado tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto cinco (5) días. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, abril 14 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 307
Radicación No. 2020-00148-00
Guacarí- Valle, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial contra FABIAN RAMIRO ROMERO, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, así mismo se decretó el embargo y secuestro de un inmueble y la notificación de la demandada, en el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020, con respecto a que en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral primero y sexto, en el cual se transcribió que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral primero y sexto se transcribió que la demandada tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 772, del 02 de octubre de 2020, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:09 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00184-00

Guacarí-Valle, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCOOMEVA, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA YAMILE SALAZAR SALAZAR, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

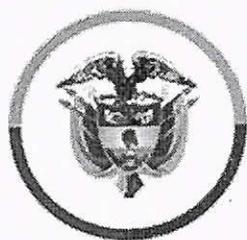
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

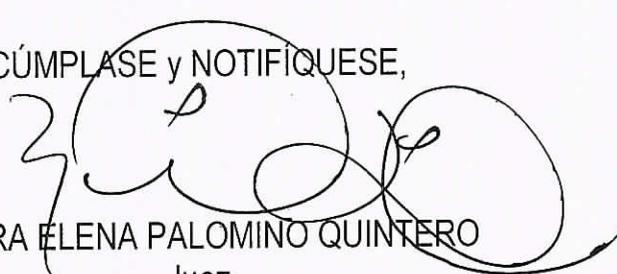
Auto de Sustanciación
Rad. 2016-00174-00

Guacarí-Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA HERMILA MELO, contra CARLOS ALBERTO GARCIA y RODRIGO CAMACHO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$982.790 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

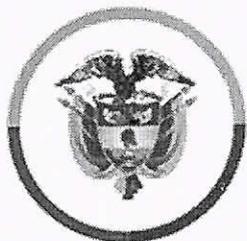
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2018-00092-00.

Guacarí, Valle, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HORACIO VIVEROS NAGLES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

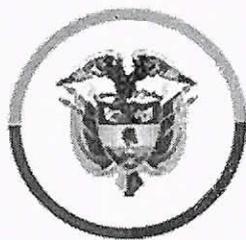
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 2:55 PM

EJECUTORIA 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00021-00

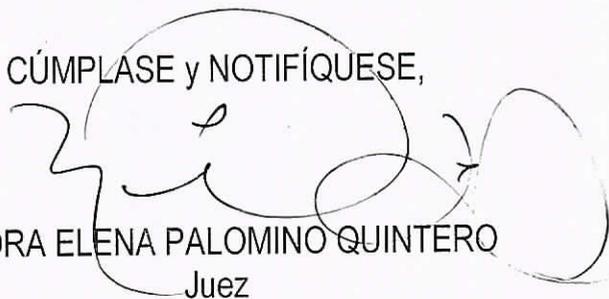
Guacarí-Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, contra HUGO CHILITO VILLARRUEL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.083.835, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 248.100, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 6.331.935.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

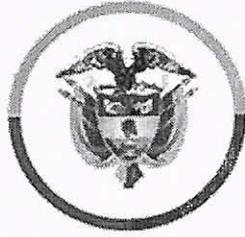
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

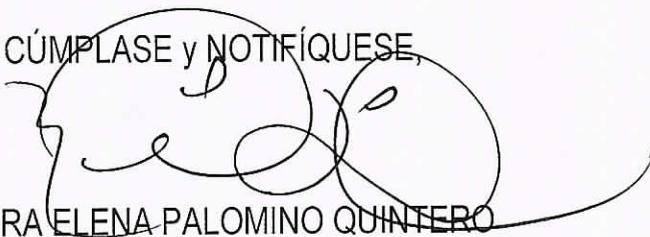
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00136-00

Guacarí-Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LUISA FERNANDA CARRANZA ESCOBAR, contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.631.968 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 216
HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M

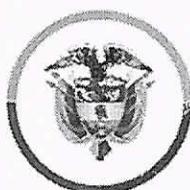
EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, abril doce (12) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.287
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2014-00342-00**
Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ISABEL PEÑA BERRIO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

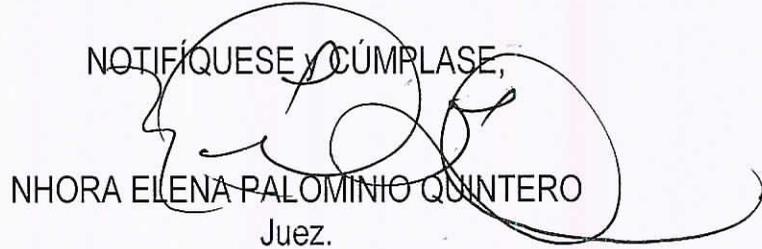
SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que el embargo del salario aquí decretado quede por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSWALDO GONZALEZ contra JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ, radicado al número 2015-00101-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado. Así mismo ofíciase al pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TULIO ENRIQUE TASCÓN SEDE JUAN CAMILO TORRES, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2015-00101-00.

CUARTO: ORDENAR que el embargo decretado mediante interlocutorio No. 432 del 25 de mayo de 2015, en donde aparece constancia de embargo de remanentes del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-68496, pase por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSWALDO GONZALEZ contra JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ, radicado al 2015-00101, que cursa en este mismo juzgado, déjese copia de este auto en el referido proceso.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

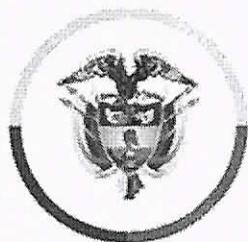
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20, 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ – VALLE.

Auto Interlocutorio No. 292
Rad. 76-318-40-89-001-2016-00294-00

Guacarí, Valle, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesto por MIRIAM CHAVES DE CAMPO mediante mandatario judicial en contra de NIRAI ANDRÉS CAMPO NUÑEZ y GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ herederos del causante NIRAI CAMPO CHAVES, procede el despacho a decidir lo relativo a los recursos ordinarios presentado por el apoderado judicial de las personas que aparecen como parte ejecutada.

HECHOS

Es de anotar inicialmente que las solicitudes impetradas por el togado aludido, son confusas e ininteligibles en algunos de sus apartes, sin embargo, el despacho, previo estudio las peticiones atípicas, procederá a **RECHAZARLAS DE PLANO**, no sin antes, exponer las motivaciones que conllevan a tomar tal decisión.

CONSIDERACIONES

Inicia el memorialista por implorar una nulidad procesal, amalgamada a la de caducidad y también desistimiento tácito. El amparo se encuentra aparentemente apoyado en el artículo 132 de nuestro estatuto procesal civil. Como no se es riguroso con la especificidad que demanda este tipo de actuaciones, el despacho abordará este primer punto desde la órbita nulitaria.

Se fundamenta el escrito de nulidad en la causal octava (8ª) del citado 132, que refiere la incorrecta práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda. Apoya su criterio el peticionario, en el hecho de que los demandados no fueron notificados oportunamente por la secretaria, al igual que menciona un yerro procedimental al afirmar que los demandados viven hace 20 años en la calle 2 sur No. 6-84 del municipio de Guadalajara de Buga y no fueron notificados en esta dirección.

En el caso del supuesto error de la secretaría, no hay tal reproche, particularmente si se tiene en cuenta que las notificaciones que se realizan en este espacio corresponden exclusivamente a la información que suministra el convocado, incluso requiriendo en muchos casos la alusión de un número de radicación, tipo de proceso y la identificación; de tal suerte que no puede señalarse un error por parte del despacho si precisamente la omisión proviene del interesado, quien como se demuestra en el escrito pretende revalidar un hecho del cual ellos mismos son responsables.

En lo referente a la dirección que enuncia como su lugar de habitación hace muchos años, se hace necesario traer a recaudo el escrito fechado 9 de marzo de 2018, presentado por la señora GLORIA IDALIA NUÑEZ LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.052 de Guacarí, Valle, quien compareció mediante memorial dirigido al Juzgado, referenciando los citatorios dirigidos a NIRAI ANDRES y GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ, y manifestando que: “.....**las personas que se convocan son mis hijos mayores y ya emancipados los que residen en otra ciudad – Santiago de Cali. No tengo referencia de sus actuales domicilios puesto que nuestras relaciones familiares se hayan rotas por procesos judiciales diversos**”. (Folio 55) (negritas y subrayado Despacho)

Bajo la demostración probatoria que se expone puede verse que la argumentación del rogatorio es inexacta al expresar que no se realizó la notificación en la dirección o residencia de los demandados. Por tal razón no es posible despachar favorablemente su petición, máxime cuando posterior al trámite descrito, el extremo demandante procedió con el emplazamiento respectivo, cumpliendo en debida forma la notificación a los demandados.

En lo concerniente a la invocación de la caducidad, fundamentada en lo normado en el artículo 94 ibídem, debe aclararse que el curador ad-litem designado por el despacho no alegó oportunamente por vía de excepción tal figura; por lo que es improcedente su declaratoria, al encontrar que el argumento es extemporáneo, es decir, que el día o fecha de presentación del memorial ante el despacho, YA ESTABA VENCIDA O PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL establecida por el legislador en este tipo de procesos.

Respecto de la solicitud de desistimiento tácito, no es razonable ni lógico entrar a estudiar la plegaria impugnatoria, teniendo en cuenta que el fenómeno jurídico aludido, es un castigo que se le impone a la parte demandante cuando no cumple con las cargas que le obliga la ley. En sintonía con lo expuesto, puede observarse que el extremo activo cumplió con el presupuesto legal asignado y por tanto no es procedente una declaratoria que a la luz del derecho resulta ilegítimo contra quien ha dado cumplimiento a las imposiciones legales.

Lo relativo a los recursos de reposición y en subsidio apelación, se hace necesario recordarle al togado que el presente proceso, en razón de su cuantía, corresponde a los trámites de mínima, asignándosele por ley única instancia. De conformidad con lo

primera instancia, y tal razón excluye inmediatamente la causa que nos ocupa y por ello es improcedente la impugnación. Asimismo, el artículo 318 id, ilustra que el recurso de reposición opera **SOLO** contra autos. En concordancia, el artículo 278 del Código General del Proceso, especifica claramente que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, lo que ratifica el argumento antes vertido, que contra las sentencias no procede el recurso de reposición.

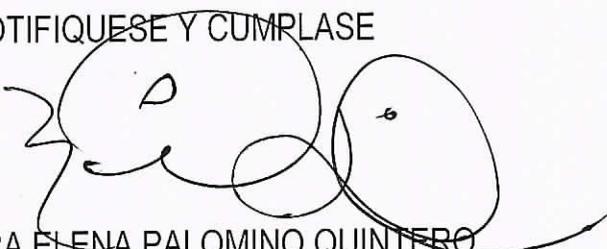
Sin más comentarios para realizar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de NULIDAD, REPOSICIÓN, APELACIÓN Y DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva. ✓

SEGUNDO: PROCEDASE con la liquidación del crédito y requiérase a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

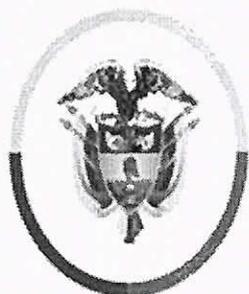
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 216
HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibidos en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por el apoderado de la parte demandante solicitando se dicte sentencia. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, abril 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto interlocutorio No. 291
Radicación No. 763184089001-2018-0074-00
Guacarí, Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso VERBAL (DIVISORIO) propuesto por el señor NIRAI ANDRES CAMPOS NUÑEZ y GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ en contra de GUIOMAR LLANOS VASQUEZ, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

Que revisado el expediente, se procede a estudiar lo enunciado en el numeral cuarto (4º) de las consideraciones plasmadas en el auto interlocutorio No. 1679 del 9 de abril de 2018, en lo que respecta al nombramiento de perito solicitado por la parte demandada.

Como se ilustró en dicha providencia, existe una diferencia sustancial respecto de la extensión de terreno que comprende el predio objeto de división. Examinados el dictamen pericial aportado por ala demandante y levantamiento planimétrico o topográfico de su antagonista procesal, encuentra el despacho en la experticia rendida por el profesional de la Ingeniería Civil, Fabián Paz Ortiz, limitó su trabajo a indicar el precio o avalúo comercial del inmueble en disputa, más no indicó o sugirió la forma o método como debía efectuarse la division material.

Asimismo, se aduce por la pasiva un plano elaborado por el topógrafo Oscar Humberto Serrano, en el cual puede observarse que, aunque se realiza una división material del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373- 33923, donde corresponden áreas de extensión igualitarias; no se indica en anexo alguno, ni tampoco lo advierte el apoderado de la causa, el motivo o razonamiento en el que se basa para sugerir que en la equivalencia de terreno no se lesionan los derechos patrimoniales actuales o futuros de ninguna de las partes, es decir, de acuerdo a las condiciones del terreno descritas en la experticia adjunta puede analizarse que se evidencian factores que pueden arrojar diferencias significativas que pueden hacer variar la división material.

En razón de lo anterior, antes de proceder a dictar sentencia de partición, de conformidad con lo normado en el artículo 230 del Código General del Proceso, se ordena oficiosamente el nombramiento de perito Roberto Domínguez Gil Jesús El Salvador de la lista de auxiliares de la justicia, para que, con base en los documentos existentes en el expediente, cumpla con los siguientes requerimientos:

- a. Determinar el área o cabida superficiaria, linderos actuales, con indicación concreta de sus longitudes y nombre de los colindantes sobre todos los puntos cardinales del predio aquí requirente.
- b. Identificar las construcciones, mejoras, servidumbres, estructuras significativas, entre otros que tenga el predio, indicando su valor, ubicación geográfica.
- c. Especificar si dentro del predio existen áreas o zonas que puedan tener un mayor valor que otras, orientando los motivos o variables por el cual se les pueda nominar.
- d. Indicar la viabilidad de la división material.
- e. Si es procedente la anterior, elaborar la división material indicando la extensión de cada uno de los lotes, así como sus nuevos linderos y longitudes.
- f. Recordar que sus actuaciones deben siempre salvaguardar la equidad para ambas partes.

Los gastos y honorarios que se ocasionen con la práctica de esta prueba, serán cancelados por ambas partes por igual valor, indicando a las mismas que deberán prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial, conforme lo ordena el artículo 233 ibídem, so pena de las consecuencias procesales que la omisión en aquella acarrearía.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al perito ~~Palomino~~ señor Rodrigo Domínguez auxiliar de la justicia, domiciliado en la Calle #1-47 de Buga, celular: 3136566876; correo electrónico donrodrigo35@gmail.com, a quien se le librará notificación por canal virtual o a través de mensaje de datos, comunicándole la presente designación para que manifieste a este juzgado si la acepta o declina, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como término para rendir la experticia el de diez (10) días. Igualmente se señalan provisionalmente como gastos la suma de: \$ 200.000. =, que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en proporción igual para las partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Se previene al perito sobre las consecuencias del citado 230 ídem, inciso segundo, sino se rinde el dictamen oportunamente, asimismo, deberá allegar soportes de los gastos.

TERCERO: ADVERTIR al perito que debe cumplir con todos y cada uno de los requerimientos enunciados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 19 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 22 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario